Comodoro Rivadavia, doce de abril de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R. J. A. c/ M. N. s/Violencia Familiar"** Expte. N° 135/2022 venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 3 (Expte. N°790/2020) por haber interpuesto la actora recurso de reposición con apelación en subsidio contra el punto 3) de la resolución de fecha 18 de febrero de 2022.

El primero se rechaza y se concede el segundo en relación y con efecto devolutivo.

La resolución impugnada en su parte pertinente dice:"….3) Respecto del pedido de dispositivo electrónico (botón antipánico) teniendo en consideración el principio de gradualidad y toda vez que las medidas dictadas en autos resultan adecuadas, a lo solicitado, oportunamente..."

I. La recurrente en su memoria (ID 586892), critica la decisión y solicita se resuelva la medida cautelar pedida (colocación del botón antipánico y/o tobillera electrónica). Relata los antecedentes del caso. Manifiesta la omisión de ordenar la colocación de dispositivo electrónico aumenta la vulnerabilidad de la víctima. Destaca que las medidas decretadas no han sido suficientes para que el denunciado desista de su conducta violenta. Sostiene que la magistrada está habilitada para dictar la medida y no corresponde delegar su competencia en la materia en el juez penal. Insiste en el derecho a obtener una tutela cautelar efectiva y que se dicten medidas para resguardar a la víctima y su hija menor de edad. Cita tratados internacionales, la ley nacional 26845 y las leyes

provinciales XV 12 y XV 26. Señala el deber de diligencia para prevenir, sancionar y erradicar hechos de violencia contra la mujer que imponen las normas convencionales y legislación citada. Insiste en la necesidad de que se proporcione dispositivos electrónicos que otorguen mayor protección contra la conducta del agresor. Reitera que la decisión soslaya el deber de prevención que tiene como finalidad la legislación de protección de la mujer de todo acto de violencia. Solicita se deje sin efecto el punto 3) de la resolución y se haga lugar a la medida requerida. II. La actora denuncia a su ex pareja N. M. por hechos de violencia física, agresiones verbales, amenazas, intimidación y acoso contra su persona. Solicita medidas de protección y el otorgamiento de botón antipánico y/o tobillera electrónica para el agresor. Denuncias que se reiteran en cinco oportunidades ante la comisión de nuevos hechos de violencia contra su persona y grupo familiar.

La magistrada ordena medidas de prohibición de acercamiento y comunicación contra el denunciado, el secuestro del automotor y retiro de licencia de conducir, rondas domiciliarias, que han sido prorrogadas como consecuencia de las sucesivas denuncias de la actora por la conducta violenta del denunciado.

Ante la reiteración de hechos de violencia hacia su persona y la insuficiencia de las medidas adoptadas, la actora reitera su pedido de provisión de botón antipánico y/o tobillera electrónica.

La magistrada dicta la resolución aquí recurrida y reitera al Ministerio Público Fiscal se expida

respecto de la colocación de los dispositivos solicitados por la actora, teniendo en cuenta los reiterados incumplimientos de las medidas dictadas.

El M.P.F contesta el oficio remitido en marzo de 2022 ratificando la competencia del fuero de familia para el dictado de las medidas pertinentes en resguardo de las víctimas de violencia familiar.

III. La reseña realizada evidencia que en el caso se ha omitido considerar la realidad en toda su complejidad y la aplicación de las normas convencionales y nacionales en las que se funda la tutela requerida.

Hemos señalado en anteriores pronunciamientos que la heterogeneidad de la violencia dirigida contra las mujeres ha sido receptada en los Tratados Internacionales de derechos humanos específicos en la materia (Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer –CEDAW- y Convención para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra las Mujeres –Convención de Belem do Pará-) y en la legislación infraconstitucional (Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, Nro. 26485. SI 129/21).

La ley 26485 garantiza todos los derechos reconocidos a la mujer por las convenciones citadas y, en especial los referidos a una vida sin violencia y discriminaciones, la salud, educación y seguridad personal, integridad física, psicológica, sexual, económica y patrimonial, que se respete su dignidad, de recibir información y asesoramiento adecuado, de gozar de medidas integrales de asistencia, protección y seguridad, gozar de acceso gratuito a la justicia, la igualdad real de derechos, oportunidades y de trato

entre varones y mujeres, un trato respetuoso de las mujeres que padecen violencia, evitando toda conducta, acto u omisión que produzca revictimización (art. 3).

Lo expuesto demuestra que el Estado a través de sus órganos debe evitar o hacer cesar todo acto de violencia hacia la mujer.

De las constancias del expediente surge las denuncias realizadas por la actora en sede civil, las medidas dictadas y la resistencia del denunciado a cumplir con dichas restricciones y cesar en su conducta violenta.

La normativa citada, ha implementado como política pública del Estado facilitar el acceso de las mujeres a la justicia, el asesoramiento jurídico y patrocinio jurídico gratuito, promover la articulación y cooperación entre las distintas instancias judiciales involucradas a fin de mejorar la eficacia de medidas judiciales, fomentar la investigación sobre las causas, la naturaleza, gravedad y consecuencias de la violencia contra mujeres, etc., entre otras acciones del Estado (art. 10 inc. 5.1).

Impone la obligación de los organismos del Estado de garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional y Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, a obtener una respuesta oportuna y efectiva, a recibir protección judicial urgente y preventiva, entre otras (art.16).

La situación de autos, encuadra en las previsiones del artículo 6 inc. a) en tanto se habrían realizado actos de violencia física y psicológica contra la

actora por su ex pareja, conducta que el agresor mantiene a pesar de las restricciones dictadas vulnerando los derechos de la actora y de su grupo familiar.

En este contexto fáctico y legal la decisión de que la medida se considerará oportunamente, a pesar de los hechos constatados que demuestran la inoperancia de las restricciones impuestas, significa no sólo sesgar los hechos informados por la actora sino también agravar su situación de vulnerabilidad, lo que implica alterar todo el sistema de los tratados de derechos humanos de las mujeres y de las leyes infra constitucionales tendientes a lograr la efectiva protección de sus derechos, entre ellos vivir libre de violencia.

Huelga remarcar que este tipo de violencia exige al igual que las restantes una respuesta jurisdiccional efectiva y oportuna caso contrario no se satisface la protección solicitada por la víctima y a la postre, también, como ha señalado el Superior Tribunal de Justicia se pone en riesgo la responsabilidad que el Estado Argentino asumió al suscribir los instrumentos internacionales ya referidos.

Justamente tales instrumentos y las leyes de violencia contra las mujeres y las personas mayores consagran herramientas para otorgar una respuesta ágil y rápida a situaciones que requieren solución inmediata. Ello exige a la totalidad de las/os operadores judiciales creatividad de su parte, imponiéndoles el deber de buscar una respuesta eficaz, lo que supone una solución oportuna, contando con amplio margen de discrecionalidad para evaluar los

hechos y el derecho en cada situación denunciada y si bien resulta razonable que no se autorice la utilización de la ley para objetivos que exigen un juicio diferente, la existencia de otras vías o acciones que pueden entablar las personas, no pueden impedir ni obstaculizar la medidas que requieran las partes (Conf. Aida Kemelmajer de Carlucci, “Algunos Aspectos Procesales en Leyes de Violencia Familiar” en Rev. De Derecho Procesal Rubinzal Culzoni, Derecho Procesal de Familia - I, 2002-I p. 115 y sgtes. Ver en este sentido sentencia interlocutoria 129/21 citada).

Concluyendo, la violencia en razón del género contra la mujer, es eso, violencia y requiere al igual que las restantes una respuesta jurisdiccional efectiva y oportuna en el marco específico del proceso de prevé la ley 26.485 (arts. 19 a 28 y ss).

Cabe señalar que la implementación y utilización de dispositivos electrónicos como la tobillera electrónica, está prevista para situaciones de violencia de género como el caso y deben ser provistas por el Estado Provincial (ver Ley XV 25).

Por lo tanto, corresponde revocar el punto 3) de la resolución de fecha 18 de febrero de 2022 y ordenar se implemente el mecanismo de tobillera electrónica a fin de resguardar la integridad física y psíquica de la actora de las acciones violentas del demandado. En la instancia de origen se deberán tomar las medidas necesarias a fin que por intermedio del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Chubut se proporcione la tobillera electrónica como se solicita y se proceda al seguimiento y control del agresor.

IV. Las costas de esta instancia se imponen por su orden (arts. 69 y 70 del C.P.C.Ch.).

La regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se efectuará teniendo en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas de los arts. 5 a 8, 32 y 13 del régimen arancelario.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación de la actora y revocar el punto 3) de la resolución de fecha 18 de febrero de 2022. Ordenar que en la instancia se tomen las medidas necesarias a los fines que por intermedio del Ministerio de Gobierno de Chubut se otorgue el dispositivo tobillero electrónica como se solicita y se proceda a su seguimiento y control.

2) Las costas de ésta instancia se imponen por su orden.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia de las Dras. L. N. P., M. E. L. y M. P. S., en forma conjunta, en la suma de pesos equivalente a 4 jus.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse excusada de actuar la Dra. Verónica Daniela Robert, y concordar en la solución del caso (art. 274 CPCCCh).

REGISTRADA BAJO EL N° 136 DEL AÑO 2022

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS